



Agencia Nacional de Minería



PARN-031

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 031- PUBLICADO EL 24 DE OCTUBRE DE 2024 AL 30 DE OCTUBRE DE 2024								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	HHO-12162X	JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO y FERNANDO OLIVEROS CAICEDO	VCT- 113	16/03/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	DB7-151	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000474	09/10/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
3.	7241	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000475	09/10/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS



Agencia Nacional de Minería



4.	DGN-101	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000477	09/10/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
----	---------	----------------------------	-------------------	------------	-----------------------------------	----	--------------------------------	---------

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: **Karen Lorena Macias Corredor.**



Radicado ANM No: 20249030985301

Nobsa, 09-09-2024 16:36 PM

Señor:

JHON ALEXANDER RAMÍREZ ALFONSO

Email: jhonramirez101980@gmail.com

Celular: 3138540714

Dirección: Calle 6 # 9-40 Barrio los Lagos

Departamento: Boyacá

Municipio: Garagoa

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. HHO-12162X**, se ha proferido la **RESOLUCION VCT No 113 del 16 de marzo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000408 DEL 27 DE ABRIL DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-12162X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION VCT No 113 del 16 de marzo de 2023**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "10" Resolución No. VCT No 113 del 16 de marzo de 2023.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09/09/2024

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. HHO-12162X

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 113

(16 DE MARZO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTOS CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000408 DEL 27 DE ABRIL DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-12162X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 5 de noviembre de 2010, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y los señores con los señores **FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.321.318, **JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.282.434 y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.129.496 se suscribió el Contrato de Concesión No. HHO-12162X, para la exploración - explotación de un yacimiento de esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas y demás minerales concesibles, en un área de 43,1668 hectáreas, ubicada en el Municipio de **MARIPI**, Departamento de **BOYACÁ**, con una duración de 30 años. Dicho contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de febrero de 2011.

Mediante radicado 20185500443032 del 22 de marzo de 2018, el señor **ANDRES TOBON TRUJILLO** en calidad de Representante Legal de la empresa **GREEN ROCK RESOURCES S.A.S.** con NIT 900.906.374-3 (cesionaria) presenta aviso previo de cesión del 100% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **HHO-12162X**, a favor de la empresa **GREEN ROCK RESOURCES S.A.S.** con NIT 900.906.374-3.

Mediante Radicado 20185500447962 del 28 de marzo de 2018, el señor **ANDRES TOBON TRUJILLO** en calidad de Representante Legal de la empresa **GREEN ROCK RESOURCES S.A.S.** con NIT 900.906.374-3 (cesionaria) allegó contrato de cesión de derechos suscrito el 26 de marzo de 2019 por **FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO**, **JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO**, y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. HHO-12162X y el señor **ANDRES TOBON TRUJILLO** en calidad de Representante Legal de la empresa **GREEN ROCK RESOURCES S.A.S.**

El 7 de febrero de 2019 mediante radicado No. 20195500720092, los señores **FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO**, **JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO**, y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO** en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. HHO-12162X,

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTOS CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000408 DEL 27 DE ABRIL DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-12162X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

desisten de continuar con el trámite de cesión de derechos en favor de la sociedad **GREEN ROCK RESOURCES S.A.S**, por cuanto esta última no ha dado cumplimiento a lo pactado técnicamente en el contrato de cesión de derechos.

El 16 de abril de 2019, el Grupo de Evaluación Económica de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió el concepto una vez evaluados los documentos aportados mediante radicados Nos. 20185500443032 del 22 de marzo de 2018, 20189030386952 del 04 de mayo de 2018 y 20189030413362 del 26 de junio de 2018 y entre otras concluyó:

*"Revisado el expediente **HHO-12162X** se pudo determinar que, el cesionario, la empresa **GREEN ROCK RESOURCES SAS**. Identificada con **NIT 900.906.374-3**., **No cumplió** en su calidad de persona jurídica, no presento la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4°, literal B, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica."*

Que dado lo anterior, mediante Resolución No. 681 el 8 de agosto de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL DESISTIMIENTO presentado con radicado No. 20195500720092 del 07 de febrero de 2019, ratificado el 17 de agosto de 2016 con radicado No. 20165510264892, presentado a la cesión de derechos efectuada por los señores **FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO**, **JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO** y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO**, titulares del contrato de concesión No. HHO-12162X a favor de la sociedad **GREEN ROCK RESOURCES S.A.S**. identificada con el NIT 900.906.374-3 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los titulares **FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.321.318, **JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.282.434 y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.129.496, titulares del contrato de concesión HHO12162X para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de desistimiento del trámite Radicado N° **20185500443032** del 22 de marzo de 2018 allegue:

B.1 Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. **Debe allegar Estados financieros de la controlante al cierre de periodo 2018 y/o 2017 debidamente apostillados expresado en moneda funcional pesos colombianos.**

El cesionario debe presentar sus estados financieros en la moneda funcional del país en el cual fueron emitidos y adicionalmente en pesos colombianos. El cesionario debe informar la tasa representativa del mercado vigente en la fecha en la cual los estados financieros fueron expedidos.

DECRETO 2649 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1993

ARTICULO 50. MONEDA FUNCIONAL. La moneda funcional en Colombia es el peso.

Las transacciones realizadas en otras unidades de medidas deben ser reconocidas en la moneda funcional, utilizando la tasa de conversión aplicable en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, normas especiales pueden autorizar o exigir el registro o la presentación de información contable en otras unidades de medida, siempre que estas puedan convertirse en cualquier momento a la moneda funcional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTOS CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000408 DEL 27 DE ABRIL DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-12162X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

B.3 Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Debe allegar renta 2018 y/o 2017 de **GREEN ROCK RESOURCES SAS**

B.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. Debe allegar RUT de **GREEN ROCK RESOURCES SAS actualizado**

Copia del acta de Asamblea de Accionistas o certificado expedido por el Representante Legal Principal, estableciendo el tiempo durante el cual el Gerente Principal se encontraba ausente bien sea por falta absoluta, temporal o accidental, hecho que faculta al Representante Legal Suplente para actuar en nombre de la sociedad.

Debe contar con la autorización previa por parte de la Junta Directiva mediante la cual faculte al señor ANDRES TOBON TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.482.328, para suscribir el contrato de cesión de derechos del Contrato de Concesión HHO-12162X. (...)"

A través de Radicado No. 20199030421912 de fecha 31 de octubre de 2019, el señor Andrés Tobón en calidad de representante legal suplente manifiesta que la documentación requerida en la Resolución No. 681 del 8 de agosto ya había sido aportada mediante los radicados 20199020410662 del 29 de agosto de 2019 y 20199030592172 del 25 de octubre de 2019, en consecuencia, solicita se entiendan subsanados dichos requerimientos.

El día 12 de diciembre de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros emitió concepto de capacidad económica en relación con el trámite de cesión de derechos en mención.

El día 14 de enero de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros adelantó estudio técnico dentro del Contrato de Concesión No. **HHO-12162X**, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...) Consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC-, se encontró que el área reducida del título minero No. HHO-12162X, presenta las siguientes superposiciones:

3.1.1 Superposición total a las ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS: no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. Corresponde a una capa informativa. (...)"

Mediante la Resolución No. **VCT-00408** de fecha 27 de abril de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por los señores **FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.321.318, **JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.282.434 y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.129.496, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HHO-12162X**, en favor de la sociedad **GREEN ROCK RESOURCES SAS** identificada con el Nit 900.906.374-3 bajo los radicados Nos. 20185500443032 del 22 de marzo de 2018 (aviso) y 20185500447962 del 28 de marzo de 2018 (contrato), por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores **FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.321.318, **JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.282.434 y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.129.496, en su condición de titulares del Contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTOS CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000408 DEL 27 DE ABRIL DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-12162X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Concesión No. HHO-12162X a favor de la sociedad GREEN ROCK RESOURCES SAS identificada con el Nit 900.906.374-3, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo."

Que a través de escritos con radicado No. 20201000547212 y 20201000547472 de 30 de junio de 2020, (allegados el 26 de junio de 2020 a través de contactenos@anm.gov.co), los señores **FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO** y **JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO**, allegaron recurso de reposición interpuestos contra de la Resolución No. **VCT-00408** de fecha 27 de abril de 2020.

El día 13 de julio de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros profirió concepto de capacidad económica en relación con el trámite de cesión de derechos en mención.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HHO-12162X**, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto a dos (2) trámites a saber:

- Recursos de Reposición interpuestos contra de la Resolución No. **VCT-00408** de fecha 27 de abril de 2020, presentados a través de escritos con radicado No. 20201000547212 y 20201000547472 de 30 de junio de 2020, (allegados el 26 de junio de 2020 a través de contactenos@anm.gov.co).

Dado lo anterior, conviene indicar que se acumularán y estudiarán los recursos de reposición presentados mediante escritos con radicado ANM No. 20201000547212 y 20201000547472 de 30 de junio de 2020, contra la Resolución No. **VCT-00408** de fecha 27 de abril de 2020, por tratarse del mismo tema, los cuales despliegan similares presupuestos facticos y jurídicos. Lo anterior, en concordancia con los principios de eficacia y economía previstos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)

Sobre el particular, y con el fin de resolver los recursos objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

"(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (...)"

Así las cosas, se procederán a evaluar los recursos de reposición presentados contra de la Resolución No. **VCT-00408** de fecha 27 de abril de 2020, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Sobre el particular, los artículos 74, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (..)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTOS CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000408 DEL 27 DE ABRIL DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-12162X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Destacado fuera del texto)

Por su parte el artículo 78 ibidem, señala:

"ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

Una vez verificado el expediente minero digital y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidenció que la sociedad **GREEN ROCK RESOURCES S.A.S.** con Nit. 900.906.374-3, fue notificada electrónicamente mediante escrito con radicado No. 20202120632031 del 12 de mayo de 2020, aspecto que fue corroborado a través del escrito con radicado No. 20201000493812 del 19 de mayo de 2020, con el que la referida sociedad manifestó "*renunciamos a términos para interponer recurso y solicitamos se proceda a dicha inscripción en el RMN*".

A su vez, fueron notificados por conducta concluyente a los señores **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO**, mediante escrito con radicado No. 20209030660001 del 9 de julio de 2020, teniendo en cuenta el oficio aportado por éste con No. 20201000529102 del 11 de junio de 2020, y a **FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO** y **JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO**, con la interposición de los recursos de reposición, objeto de estudio, mediante escritos con radicado ANM No. 20201000547212 y 20201000547472 de 30 de junio de 2020, los cuales acreditaron legitimación en la causa.

Por lo anterior, y para el caso que nos ocupa es de señalar que el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales". (Sublineas fuera de texto)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTOS CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000408 DEL 27 DE ABRIL DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-12162X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por los recurrentes a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS SEÑORES FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO Y JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO, EN SUS ESCRITOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-00408 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2020, Y FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

Los peticionarios manifiestan su inconformidad respecto de la Resolución No. VCT-00408 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2020, emitida dentro del expediente No. HHO-12162X, de acuerdo a los siguientes argumentos que se transcriben a continuación:

- (...) **HECHOS** (...)

SEGUNDO: *A pesar de lo anterior, la empresa GREEN ROCK RESOURCES S.A.S., no cumplió con las obligaciones económicas derivadas del contrato suscrito entre las partes, descubriéndose además que la sociedad extranjera controlante o matriz domiciliada en España llamada ISAM EUROPA S.S (<https://www.isamholding.com>) había estafado a varias personas que al igual que nosotros confiamos en sus promesas y les entregamos los derechos derivados de concesiones mineras para la explotación de esmeraldas".*

Frente a este punto, conviene señalar que en virtud del Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 corresponde a la Autoridad Minera adelantar actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras, sin que pueda intervenir en la solución de los conflictos que se generen entre concesionarios o titulares mineros, por lo que, a su vez en la legislación minera no existe un procedimiento especial para solucionar los inconvenientes surgidos entre el titular minero, respecto de sus actividades de negocio privado, como lo es cualquier negociación respecto de la cesión de área del título minero. **Estos mismos, podrán ser resueltos por las partes (cedentes, cesionarios, entre otros), a través del mecanismo alternativo de solución de los conflictos tales como la conciliación y, en su defecto, a la Autoridad Judicial competente.**

- **"TERCERO:** *Como producto de esta situación y en virtud del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte de la empresa GREEN ROCK RESOURCES S.A.S., interpusimos las acciones judiciales correspondientes y además radicamos ante la Agencia Nacional de Minería varias solicitudes de desistimiento al trámite de cesión de derechos a favor de GREEN ROCK RESOURCES S.A.S."*

En relación con lo aludido por los recurrentes en cuanto a que "...además radicamos ante la Agencia Nacional de Minería varias solicitudes de desistimiento al trámite de cesión de derechos a favor de GREEN ROCK RESOURCES S.A.S..."; al respecto, conviene señalar que la solicitud sobre este tema fue decidida mediante la Resolución No. 681 el 8 de agosto de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en la que se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL DESISTIMIENTO *presentado con radicado No. 20195500720092 del 07 de febrero de 2019, ratificado el 17 de agosto de 2016 con radicado No. 20165510264892, presentado a la cesión de derechos efectuada por los*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTOS CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000408 DEL 27 DE ABRIL DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-12162X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

señores FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO, JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO y FERNANDO OLIVEROS CAICEDO, titulares del contrato de concesión No. HHO-12162X a favor de la sociedad GREEN ROCK RESOURCES S.A.S. identificada con el NIT 900.906.374-3 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

- (...) **CUARTO:** el día 8 de agosto de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM mediante Resolución 681 resolvió entre otras cuestiones, requerir al cesionario para que demostrara capacidad económica y aportara copia del Acta de la Asamblea General de Accionistas o certificado expedido por el representante legal de la Principal estableciendo el tiempo durante el cual este se encontraba ausente bien sea por falta absoluta, temporal o accidental, por lo que el Representante legal Suplente estaba facultado para actuar en nombre de la sociedad.

QUINTO: A pesar de lo anterior, se evidenció que para la fecha de suscripción del aviso previo y del contrato de cesión de derechos suscrito a favor de la compañía GREEN ROCK RESOURCES S.A.S., el Representante Legal Suplente no estaba facultado para actuar en nombre de la sociedad y por tanto sus actuaciones deben considerarse nulas.

SEXTO: Adicionalmente, la compañía GREEN ROCK RESOURCES S.A.S., radico ante la Agencia Nacional de Minería documentación tendiente a acreditar la capacidad económica necesaria para ser cesionaria del contrato de concesión en mención, sin embargo, es pertinente indicar que la documentación aportada por la cesionaria **no cumple** con los requisitos exigidos por la normatividad colombiano para acreditar la capacidad suficiente que le permita recibir en cesión de derechos un contrato de concesión minera como procedo a justificar a continuación.(...)

DECIMO PRIMERO: Partiendo de esto, se trae a colación que en la documentación presentada por la compañía GREEN ROCK RESOURCES S.A.S. se omitieron lo siguientes aspectos:

- No se aportaron Estados Financieros certificados y/o dictaminados ni de la GREEN ROCK RESOURCES S.A.S., ni de su matriz controlante de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 y demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, ni tampoco se aportó la matrícula profesional del contador y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta central de contadores, teniendo en cuenta que la información aportada de la sociedad extranjera ISAM EUROPA SL no debe ser valorada porque no se demostró ni acreditó la existencia de una relación jurídica de situación de control entre la sociedad extranjera y la sociedad cesionaria, ni se apostilló la documentación como lo exige el parágrafo 3 del artículo 4 de la Resolución 352 del cuatro (4) de julio de 2018 y la Convención de la Haya del cinco (5) de octubre 1961 ratificada por Colombia mediante Ley 455 de 1998.
- En el mismo sentido, ni la compañía GREEN ROCK RESOURCES S.A.S. ni su matriz controlante cumplieron con los criterios mínimos para evaluar la capacidad económica en razón a que no cumplen con el indicador de suficiencia financiera de liquidez por cuanto sus valores se encuentran por debajo de los mínimos establecidos en la Resolución 352 del cuatro (4) de julio de 2018 como indicadores de suficiencia financiera para recibir en cesión de derechos un contrato de concesión minera.

DECIMO SEGUNDO. Al revisar el certificado de existencia y representación legal de la compañía GREEN ROCK RESOURCES S.A.S. se puede constatar que esta no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil desde el año 2018 y además cuentan con un capital suscrito lo cual demuestra que no cuenta con la capacidad económica suficiente para recibir la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión minera No. HHO-12162X.

(...) **DECIMO CUARTO.** Finalmente, y no menos importante como ya se mencionó, tampoco cumplió la sociedad cesionaria GREEN ROCK RESOURCES S.A.S. con el requerimiento de allegar la Autorización de la Asamblea de Accionistas de la sociedad GREEN ROCK RESOURCES S.A.S. mediante la cual se faculta al señor ANDRES TOBON TRUJILLO para suscribir el contrato de cesión de derechos del contrato de concesión HHO-12162X y el documento en el que conste las potestades

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000408 DEL 27 DE ABRIL DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-12162X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la delegación al representante legal suplente "so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la cesión de los derechos derivados del mencionado título"

DECIMO QUINTO. *Con base en las anteriores consideraciones fácticas, jurídicas y de derecho, solicito respetuosamente a su Digno cargo que se declare desistido el trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión minera HHO-12162X a favor de la compañía GREEN ROCK RESOURCES S.A.S.*

DECIMO SEXTO. *Con fundamento en los hechos citados y de acuerdo al obrar de mala fe del representante legal de la cesionaria, se formuló denuncia penal en su contra con presunto responsable de las conductas criminales gracias a las que se engañó a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, para obtener el beneficio de la cesión. (...)"*

En relación con los numerales antes transcritos señalados en los recursos de reposición presentados ante la Autoridad Minera, es de indicar que la documentación relacionada con el trámite de cesión de derechos objeto del presente acto administrativo fue aportada mediante los escritos con radicado No. 20185500443032 del 22 de marzo de 2018 (aviso de cesión), 20185500447962 del 28 de marzo de 2018 (contrato de cesión), 20199020410662 del 29 de agosto de 2019, 20199030592172 del 25 de octubre de 2019, y 20199020421912 del 31 de octubre de 2019, a contrario sensu de lo manifestado por los quejosos.

En este orden de ideas, en lo atinente con el cumplimiento de la acreditación de la capacidad económica de la sociedad cesionaria **GREEN ROCK RESOURCES S.A.S.**, es de indicar que mediante conceptos del 12 de diciembre de 2019 y 13 de julio de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, concluyó que "...el solicitante del expediente **HHO-12162X**, cesionario **GREEN ROCK RESOURCES S.A.S.**, identificado con NIT 900.906.374-3, **CUMPLIÓ** con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018..."

No obstante, en los mencionados conceptos de capacidad económica se evidenció que se allegaron "...estados financieros al año 2018 de dueña controlante final extranjera del cesionario, convertidos a pesos. **NO apostillados...**" de la sociedad **ISAM EUROPA S.L.** - Matriz Extranjera. (Negrillas y cursivas fuera de texto)

Por lo tanto, tal situación vulneró el parágrafo 3° del artículo 4° de la Resolución 352 de 2018 "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones", el cual preceptúa:

"ARTÍCULO 4o. DOCUMENTACIÓN A APORTAR PARA ACREDITAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA. *Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos, o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital: (...)*

PARÁGRAFO 3. *Los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, salvo los públicos que provengan de países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998, caso en el cual requieren de apostilla, en los términos de aquella. (...)"*

Adicionalmente, y de manera concordante se trasgredió igualmente el artículo 480 del Código de Comercio, el cual establece:

"ARTÍCULO 480. AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTERIOR. *Los documentos otorgados en el exterior se autenticarán por los funcionarios competentes para ello en el*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTOS CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000408 DEL 27 DE ABRIL DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-12162X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

respectivo país, y la firma de tales funcionarios lo será a su vez por el cónsul Colombiano o, a falta de éste, por el de una nación amiga, sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales sobre el régimen de los poderes.

Al autenticar los documentos a que se refiere este artículo los cónsules harán constar que existe la sociedad y ejerce su objeto conforme a las leyes del respectivo país".

Dadas las anteriores circunstancias, el hecho de que la sociedad cesionaria **GREEN ROCK RESOURCES S.A.S.**, con Nit. 900.906.374-3, haya cumplido con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 4 de julio de 2018, tal como se concluyó en los conceptos del 12 de diciembre de 2019 y 13 de julio de 2020 del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, no la legitima para incumplir los preceptos normativos plasmados en el parágrafo 3° del artículo 4° de la Resolución 352 de 2018, y el artículo 480 del Código de Comercio.

Por tal motivo, al presentar los estados financieros "...NO apostillados..." de la sociedad **ISAM EUROPA S.L.** - Matriz Extranjera de la sociedad cesionaria, sin el lleno de requisitos legales, esta Vicepresidencia procederá a rechazar el trámite de cesión de derechos y obligaciones objeto del presente acto administrativo.

En este orden de ideas, y una vez analizados los presupuesto facticos y jurídicos de los recursos de reposición interpuestos contra de la Resolución **No. VCT-00408** de fecha 27 de abril de 2020, allegados a través de los escritos con radicado No. 20201000547212 y 20201000547472 de 30 de junio de 2020, conviene hacer alusión a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o **revoque**. (...)" (Negritas fuera de texto)*

Ahora bien, en relación con la naturaleza jurídica de los recursos de Reposición el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) de fecha 29 de mayo de 2014, señaló:

"(...) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como "...la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)" (Destacado fuera del texto)

Aclarado lo anterior, y con el objeto de garantizar el derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo (artículo 29 Constitucional) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 Constitucional, esta Vicepresidencia procederá a revocar la Resolución **No. VCT-00408** de fecha 27 de abril de 2020, y en este mismo acto administrativo se procederá rechazar la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada bajo los radicados Nos. 20185500443032 del 22 de marzo de 2018 (aviso de cesión de derechos) y 20185500447962 del 28 de marzo de 2018 (contrato de cesión de derechos), por los señores **FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO**, **JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO** y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO**, en su calidad de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTOS CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000408 DEL 27 DE ABRIL DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-12162X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cotitulares del Contrato de Concesión No. **HHO-12162X**, a favor de la sociedad **GREEN ROCK RESOURCES SAS** identificada con Nit. 900.906.374-3.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

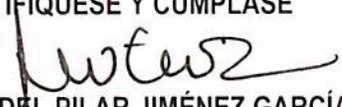
ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. **VCT-00408** de fecha 27 de abril de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR la cesión de derechos y obligaciones presentada mediante escritos con radicado No. 20185500443032 del 22 de marzo de 2018 (aviso de cesión de derechos) y 20185500447962 del 28 de marzo de 2018 (contrato de cesión de derechos), por los señores **FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.321.318, **JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.282.434 y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.129.496, en su calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **HHO-12162X**, a favor de la sociedad **GREEN ROCK RESOURCES SAS** identificada con Nit. 900.906.374-3, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.321.318, **JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.282.434 y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.129.496, en su calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **HHO-12162X**, y al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **GREEN ROCK RESOURCES SAS** identificada con Nit. 900.906.374-3; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el artículo primero de la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011; contra el artículo segundo del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Alexander Montaña Barrera / GEMTM – VCT 
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM – VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza – Coordinadora GEMTM 

Vo Bo.: Martha Patricia Puerto Guio / Asesora – VCT 

DEVOLUCION

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038923827

Nit: 900052755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 92 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA --KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit. 900500018
 Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: JHON ALEXANDER RAMÍREZ ALFONSO
 Calle 6 # 9-40 Barrio los Lagos Tel. 3138540714
 GARAGOA - BOYACA

Referencia: NIT: 900052755-1

Observaciones: DOCUMENTO 11 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
 ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 11-09-2024
 Fecha Admisión: 11-09-2024
 Valor del Servicio: \$ 10,000.00

Peso: 1
 Recibi Conforme
 Nombre: ENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
 Avenida La Paz 1450 - 51 Edificio A
 Bogotá D.C. Colombia

DEVOLUCION
PRINTING DELIVERY S.A.

130038923827

concl
no conteste

Incidencia
Le del cel coms
23 09 2024



Radicado ANM No: 20249030985291

Nobsa, 09-09-2024 16:36 PM

Señor:

FERNANDO OLIVEROS CAICEDO

Email: fer382azul@gmail.com

Celular: 3225909593

Dirección: Carrera 6 No 3B- 6 Barrio LOS SALSAS

Departamento: BOYACÁ

Municipio: CHIQUINQUIRÁ

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **HHO-12162X**, se ha proferido la **RESOLUCION VCT No 113 del 16 de marzo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000408 DEL 27 DE ABRIL DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-12162X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION VCT No 113 del 16 de marzo de 2023**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "10" Resolución No. VCT No 113 del 16 de marzo de 2023.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09/09/2024

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. HHO-12162X

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 113

(16 DE MARZO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTOS CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000408 DEL 27 DE ABRIL DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-12162X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 5 de noviembre de 2010, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y los señores con los señores **FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.321.318, **JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.282.434 y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.129.496 se suscribió el Contrato de Concesión No. HHO-12162X, para la exploración - explotación de un yacimiento de esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas y demás minerales concesibles, en un área de 43,1668 hectáreas, ubicada en el Municipio de **MARIPI**, Departamento de **BOYACÁ**, con una duración de 30 años. Dicho contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de febrero de 2011.

Mediante radicado 20185500443032 del 22 de marzo de 2018, el señor **ANDRES TOBON TRUJILLO** en calidad de Representante Legal de la empresa **GREEN ROCK RESOURCES S.A.S.** con NIT 900.906.374-3 (cesionaria) presenta aviso previo de cesión del 100% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **HHO-12162X**, a favor de la empresa **GREEN ROCK RESOURCES S.A.S.** con NIT 900.906.374-3.

Mediante Radicado 20185500447962 del 28 de marzo de 2018, el señor **ANDRES TOBON TRUJILLO** en calidad de Representante Legal de la empresa **GREEN ROCK RESOURCES S.A.S.** con NIT 900.906.374-3 (cesionaria) allegó contrato de cesión de derechos suscrito el 26 de marzo de 2019 por **FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO**, **JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO**, y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. HHO-12162X y el señor **ANDRES TOBON TRUJILLO** en calidad de Representante Legal de la empresa **GREEN ROCK RESOURCES S.A.S.**

El 7 de febrero de 2019 mediante radicado No. 20195500720092, los señores **FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO**, **JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO**, y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO** en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. HHO-12162X,

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTOS CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000408 DEL 27 DE ABRIL DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-12162X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

desisten de continuar con el trámite de cesión de derechos en favor de la sociedad **GREEN ROCK RESOURCES S.A.S**, por cuanto esta última no ha dado cumplimiento a lo pactado técnicamente en el contrato de cesión de derechos.

El 16 de abril de 2019, el Grupo de Evaluación Económica de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió el concepto una vez evaluados los documentos aportados mediante radicados Nos. 20185500443032 del 22 de marzo de 2018, 20189030386952 del 04 de mayo de 2018 y 20189030413362 del 26 de junio de 2018 y entre otras concluyó:

*"Revisado el expediente **HHO-12162X** se pudo determinar que, el cesionario, la empresa **GREEN ROCK RESOURCES SAS**. Identificada con **NIT 900.906.374-3**., **No cumplió** en su calidad de persona jurídica, no presento la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4°, literal B, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica."*

Que dado lo anterior, mediante Resolución No. 681 el 8 de agosto de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL DESISTIMIENTO presentado con radicado No. 20195500720092 del 07 de febrero de 2019, ratificado el 17 de agosto de 2016 con radicado No. 20165510264892, presentado a la cesión de derechos efectuada por los señores **FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO**, **JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO** y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO**, titulares del contrato de concesión No. HHO-12162X a favor de la sociedad **GREEN ROCK RESOURCES S.A.S**. identificada con el NIT 900.906.374-3 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los titulares **FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.321.318, **JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.282.434 y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.129.496, titulares del contrato de concesión HHO12162X para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de desistimiento del trámite Radicado N° **20185500443032** del 22 de marzo de 2018 allegue:

B.1 Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. **Debe allegar Estados financieros de la controlante al cierre de periodo 2018 y/o 2017 debidamente apostillados expresado en moneda funcional pesos colombianos.**

El cesionario debe presentar sus estados financieros en la moneda funcional del país en el cual fueron emitidos y adicionalmente en pesos colombianos. El cesionario debe informar la tasa representativa del mercado vigente en la fecha en la cual los estados financieros fueron expedidos.

DECRETO 2649 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1993

ARTICULO 50. MONEDA FUNCIONAL. La moneda funcional en Colombia es el peso.

Las transacciones realizadas en otras unidades de medidas deben ser reconocidas en la moneda funcional, utilizando la tasa de conversión aplicable en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, normas especiales pueden autorizar o exigir el registro o la presentación de información contable en otras unidades de medida, siempre que estas puedan convertirse en cualquier momento a la moneda funcional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTOS CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000408 DEL 27 DE ABRIL DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-12162X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

B.3 Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Debe allegar renta 2018 y/o 2017 de **GREEN ROCK RESOURCES SAS**

B.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. Debe allegar RUT de **GREEN ROCK RESOURCES SAS actualizado**

Copia del acta de Asamblea de Accionistas o certificado expedido por el Representante Legal Principal, estableciendo el tiempo durante el cual el Gerente Principal se encontraba ausente bien sea por falta absoluta, temporal o accidental, hecho que faculta al Representante Legal Suplente para actuar en nombre de la sociedad.

Debe contar con la autorización previa por parte de la Junta Directiva mediante la cual faculte al señor ANDRES TOBON TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.482.328, para suscribir el contrato de cesión de derechos del Contrato de Concesión HHO-12162X. (...)"

A través de Radicado No. 20199030421912 de fecha 31 de octubre de 2019, el señor Andrés Tobón en calidad de representante legal suplente manifiesta que la documentación requerida en la Resolución No. 681 del 8 de agosto ya había sido aportada mediante los radicados 20199020410662 del 29 de agosto de 2019 y 20199030592172 del 25 de octubre de 2019, en consecuencia, solicita se entiendan subsanados dichos requerimientos.

El día 12 de diciembre de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros emitió concepto de capacidad económica en relación con el trámite de cesión de derechos en mención.

El día 14 de enero de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros adelantó estudio técnico dentro del Contrato de Concesión No. **HHO-12162X**, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...) Consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC-, se encontró que el área reducida del título minero No. HHO-12162X, presenta las siguientes superposiciones:

3.1.1 Superposición total a las ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS: no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. Corresponde a una capa informativa. (...)"

Mediante la Resolución No. **VCT-00408** de fecha 27 de abril de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por los señores **FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.321.318, **JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.282.434 y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.129.496, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HHO-12162X**, en favor de la sociedad **GREEN ROCK RESOURCES SAS** identificada con el Nit 900.906.374-3 bajo los radicados Nos. 20185500443032 del 22 de marzo de 2018 (aviso) y 20185500447962 del 28 de marzo de 2018 (contrato), por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores **FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.321.318, **JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.282.434 y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.129.496, en su condición de titulares del Contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTOS CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000408 DEL 27 DE ABRIL DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-12162X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Concesión No. HHO-12162X a favor de la sociedad GREEN ROCK RESOURCES SAS identificada con el Nit 900.906.374-3, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo."

Que a través de escritos con radicado No. 20201000547212 y 20201000547472 de 30 de junio de 2020, (allegados el 26 de junio de 2020 a través de contactenos@anm.gov.co), los señores **FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO** y **JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO**, allegaron recurso de reposición interpuestos contra de la Resolución No. **VCT-00408** de fecha 27 de abril de 2020.

El día 13 de julio de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros profirió concepto de capacidad económica en relación con el trámite de cesión de derechos en mención.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HHO-12162X**, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto a dos (2) trámites a saber:

- Recursos de Reposición interpuestos contra de la Resolución No. **VCT-00408** de fecha 27 de abril de 2020, presentados a través de escritos con radicado No. 20201000547212 y 20201000547472 de 30 de junio de 2020, (allegados el 26 de junio de 2020 a través de contactenos@anm.gov.co).

Dado lo anterior, conviene indicar que se acumularán y estudiarán los recursos de reposición presentados mediante escritos con radicado ANM No. 20201000547212 y 20201000547472 de 30 de junio de 2020, contra la Resolución No. **VCT-00408** de fecha 27 de abril de 2020, por tratarse del mismo tema, los cuales despliegan similares presupuestos facticos y jurídicos. Lo anterior, en concordancia con los principios de eficacia y economía previstos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)

Sobre el particular, y con el fin de resolver los recursos objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

"(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (...)"

Así las cosas, se procederán a evaluar los recursos de reposición presentados contra de la Resolución No. **VCT-00408** de fecha 27 de abril de 2020, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Sobre el particular, los artículos 74, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (..)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTOS CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000408 DEL 27 DE ABRIL DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-12162X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Destacado fuera del texto)

Por su parte el artículo 78 ibidem, señala:

"ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

Una vez verificado el expediente minero digital y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidenció que la sociedad **GREEN ROCK RESOURCES S.A.S.** con Nit. 900.906.374-3, fue notificada electrónicamente mediante escrito con radicado No. 20202120632031 del 12 de mayo de 2020, aspecto que fue corroborado a través del escrito con radicado No. 20201000493812 del 19 de mayo de 2020, con el que la referida sociedad manifestó "*renunciamos a términos para interponer recurso y solicitamos se proceda a dicha inscripción en el RMN*".

A su vez, fueron notificados por conducta concluyente a los señores **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO**, mediante escrito con radicado No. 20209030660001 del 9 de julio de 2020, teniendo en cuenta el oficio aportado por éste con No. 20201000529102 del 11 de junio de 2020, y a **FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO** y **JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO**, con la interposición de los recursos de reposición, objeto de estudio, mediante escritos con radicado ANM No. 20201000547212 y 20201000547472 de 30 de junio de 2020, los cuales acreditaron legitimación en la causa.

Por lo anterior, y para el caso que nos ocupa es de señalar que el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales". (Sublineas fuera de texto)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTOS CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000408 DEL 27 DE ABRIL DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-12162X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por los recurrentes a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS SEÑORES FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO Y JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO, EN SUS ESCRITOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-00408 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2020, Y FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

Los peticionarios manifiestan su inconformidad respecto de la Resolución No. VCT-00408 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2020, emitida dentro del expediente No. HHO-12162X, de acuerdo a los siguientes argumentos que se transcriben a continuación:

- (...) **HECHOS** (...)

SEGUNDO: *A pesar de lo anterior, la empresa GREEN ROCK RESOURCES S.A.S., no cumplió con las obligaciones económicas derivadas del contrato suscrito entre las partes, descubriéndose además que la sociedad extranjera controlante o matriz domiciliada en España llamada ISAM EUROPA S.S (<https://www.isamholding.com>) había estafado a varias personas que al igual que nosotros confiamos en sus promesas y les entregamos los derechos derivados de concesiones mineras para la explotación de esmeraldas".*

Frente a este punto, conviene señalar que en virtud del Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 corresponde a la Autoridad Minera adelantar actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras, sin que pueda intervenir en la solución de los conflictos que se generen entre concesionarios o titulares mineros, por lo que, a su vez en la legislación minera no existe un procedimiento especial para solucionar los inconvenientes surgidos entre el titular minero, respecto de sus actividades de negocio privado, como lo es cualquier negociación respecto de la cesión de área del título minero. **Estos mismos, podrán ser resueltos por las partes (cedentes, cesionarios, entre otros), a través del mecanismo alternativo de solución de los conflictos tales como la conciliación y, en su defecto, a la Autoridad Judicial competente.**

- **"TERCERO:** *Como producto de esta situación y en virtud del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte de la empresa GREEN ROCK RESOURCES S.A.S., interpusimos las acciones judiciales correspondientes y además radicamos ante la Agencia Nacional de Minería varias solicitudes de desistimiento al trámite de cesión de derechos a favor de GREEN ROCK RESOURCES S.A.S."*

En relación con lo aludido por los recurrentes en cuanto a que "...además radicamos ante la Agencia Nacional de Minería varias solicitudes de desistimiento al trámite de cesión de derechos a favor de GREEN ROCK RESOURCES S.A.S..."; al respecto, conviene señalar que la solicitud sobre este tema fue decidida mediante la Resolución No. 681 el 8 de agosto de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en la que se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL DESISTIMIENTO *presentado con radicado No. 20195500720092 del 07 de febrero de 2019, ratificado el 17 de agosto de 2016 con radicado No. 20165510264892, presentado a la cesión de derechos efectuada por los*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTOS CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000408 DEL 27 DE ABRIL DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-12162X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

señores FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO, JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO y FERNANDO OLIVEROS CAICEDO, titulares del contrato de concesión No. HHO-12162X a favor de la sociedad GREEN ROCK RESOURCES S.A.S. identificada con el NIT 900.906.374-3 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

- (...) **CUARTO:** el día 8 de agosto de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM mediante Resolución 681 resolvió entre otras cuestiones, requerir al cesionario para que demostrara capacidad económica y aportara copia del Acta de la Asamblea General de Accionistas o certificado expedido por el representante legal de la Principal estableciendo el tiempo durante el cual este se encontraba ausente bien sea por falta absoluta, temporal o accidental, por lo que el Representante legal Suplente estaba facultado para actuar en nombre de la sociedad.

QUINTO: A pesar de lo anterior, se evidenció que para la fecha de suscripción del aviso previo y del contrato de cesión de derechos suscrito a favor de la compañía GREEN ROCK RESOURCES S.A.S., el Representante Legal Suplente no estaba facultado para actuar en nombre de la sociedad y por tanto sus actuaciones deben considerarse nulas.

SEXTO: Adicionalmente, la compañía GREEN ROCK RESOURCES S.A.S., radico ante la Agencia Nacional de Minería documentación tendiente a acreditar la capacidad económica necesaria para ser cesionaria del contrato de concesión en mención, sin embargo, es pertinente indicar que la documentación aportada por la cesionaria **no cumple** con los requisitos exigidos por la normatividad colombiano para acreditar la capacidad suficiente que le permita recibir en cesión de derechos un contrato de concesión minera como procedo a justificar a continuación.(...)

DECIMO PRIMERO: Partiendo de esto, se trae a colación que en la documentación presentada por la compañía GREEN ROCK RESOURCES S.A.S. se omitieron lo siguientes aspectos:

- No se aportaron Estados Financieros certificados y/o dictaminados ni de la GREEN ROCK RESOURCES S.A.S., ni de su matriz controlante de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 y demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, ni tampoco se aportó la matrícula profesional del contador y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta central de contadores, teniendo en cuenta que la información aportada de la sociedad extranjera ISAM EUROPA SL no debe ser valorada porque no se demostró ni acreditó la existencia de una relación jurídica de situación de control entre la sociedad extranjera y la sociedad cesionaria, ni se apostilló la documentación como lo exige el parágrafo 3 del artículo 4 de la Resolución 352 del cuatro (4) de julio de 2018 y la Convención de la Haya del cinco (5) de octubre 1961 ratificada por Colombia mediante Ley 455 de 1998.
- En el mismo sentido, ni la compañía GREEN ROCK RESOURCES S.A.S. ni su matriz controlante cumplieron con los criterios mínimos para evaluar la capacidad económica en razón a que no cumplen con el indicador de suficiencia financiera de liquidez por cuanto sus valores se encuentran por debajo de los mínimos establecidos en la Resolución 352 del cuatro (4) de julio de 2018 como indicadores de suficiencia financiera para recibir en cesión de derechos un contrato de concesión minera.

DECIMO SEGUNDO. Al revisar el certificado de existencia y representación legal de la compañía GREEN ROCK RESOURCES S.A.S. se puede constatar que esta no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil desde el año 2018 y además cuentan con un capital suscrito lo cual demuestra que no cuenta con la capacidad económica suficiente para recibir la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión minera No. HHO-12162X.

(...) **DECIMO CUARTO.** Finalmente, y no menos importante como ya se mencionó, tampoco cumplió la sociedad cesionaria GREEN ROCK RESOURCES S.A.S. con el requerimiento de allegar la Autorización de la Asamblea de Accionistas de la sociedad GREEN ROCK RESOURCES S.A.S. mediante la cual se faculta al señor ANDRES TOBON TRUJILLO para suscribir el contrato de cesión de derechos del contrato de concesión HHO-12162X y el documento en el que conste las potestades

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000408 DEL 27 DE ABRIL DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-12162X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la delegación al representante legal suplente "so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la cesión de los derechos derivados del mencionado título"

DECIMO QUINTO. *Con base en las anteriores consideraciones fácticas, jurídicas y de derecho, solicito respetuosamente a su Digno cargo que se declare desistido el trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión minera HHO-12162X a favor de la compañía GREEN ROCK RESOURCES S.A.S.*

DECIMO SEXTO. *Con fundamento en los hechos citados y de acuerdo al obrar de mala fe del representante legal de la cesionaria, se formuló denuncia penal en su contra con presunto responsable de las conductas criminales gracias a las que se engañó a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, para obtener el beneficio de la cesión. (...)"*

En relación con los numerales antes transcritos señalados en los recursos de reposición presentados ante la Autoridad Minera, es de indicar que la documentación relacionada con el trámite de cesión de derechos objeto del presente acto administrativo fue aportada mediante los escritos con radicado No. 20185500443032 del 22 de marzo de 2018 (aviso de cesión), 20185500447962 del 28 de marzo de 2018 (contrato de cesión), 20199020410662 del 29 de agosto de 2019, 20199030592172 del 25 de octubre de 2019, y 20199020421912 del 31 de octubre de 2019, a contrario sensu de lo manifestado por los quejosos.

En este orden de ideas, en lo atinente con el cumplimiento de la acreditación de la capacidad económica de la sociedad cesionaria **GREEN ROCK RESOURCES S.A.S.**, es de indicar que mediante conceptos del 12 de diciembre de 2019 y 13 de julio de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, concluyó que "...el solicitante del expediente **HHO-12162X**, cesionario **GREEN ROCK RESOURCES S.A.S.**, identificado con NIT 900.906.374-3, **CUMPLIÓ** con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018..."

No obstante, en los mencionados conceptos de capacidad económica se evidenció que se allegaron "...estados financieros al año 2018 de dueña controlante final extranjera del cesionario, convertidos a pesos. **NO apostillados...**" de la sociedad **ISAM EUROPA S.L.** - Matriz Extranjera. (Negrillas y cursivas fuera de texto)

Por lo tanto, tal situación vulneró el parágrafo 3° del artículo 4° de la Resolución 352 de 2018 "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones", el cual preceptúa:

"ARTÍCULO 4o. DOCUMENTACIÓN A APORTAR PARA ACREDITAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA. *Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos, o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital: (...)*

PARÁGRAFO 3. *Los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, salvo los públicos que provengan de países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998, caso en el cual requieren de apostilla, en los términos de aquella. (...)"*

Adicionalmente, y de manera concordante se trasgredió igualmente el artículo 480 del Código de Comercio, el cual establece:

"ARTÍCULO 480. AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTERIOR. *Los documentos otorgados en el exterior se autenticarán por los funcionarios competentes para ello en el*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTOS CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000408 DEL 27 DE ABRIL DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-12162X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

respectivo país, y la firma de tales funcionarios lo será a su vez por el cónsul Colombiano o, a falta de éste, por el de una nación amiga, sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales sobre el régimen de los poderes.

Al autenticar los documentos a que se refiere este artículo los cónsules harán constar que existe la sociedad y ejerce su objeto conforme a las leyes del respectivo país".

Dadas las anteriores circunstancias, el hecho de que la sociedad cesionaria **GREEN ROCK RESOURCES S.A.S.**, con Nit. 900.906.374-3, haya cumplido con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 4 de julio de 2018, tal como se concluyó en los conceptos del 12 de diciembre de 2019 y 13 de julio de 2020 del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, no la legitima para incumplir los preceptos normativos plasmados en el parágrafo 3° del artículo 4° de la Resolución 352 de 2018, y el artículo 480 del Código de Comercio.

Por tal motivo, al presentar los estados financieros "...NO apostillados..." de la sociedad **ISAM EUROPA S.L.** - Matriz Extranjera de la sociedad cesionaria, sin el lleno de requisitos legales, esta Vicepresidencia procederá a rechazar el trámite de cesión de derechos y obligaciones objeto del presente acto administrativo.

En este orden de ideas, y una vez analizados los presupuesto facticos y jurídicos de los recursos de reposición interpuestos contra de la Resolución **No. VCT-00408** de fecha 27 de abril de 2020, allegados a través de los escritos con radicado No. 20201000547212 y 20201000547472 de 30 de junio de 2020, conviene hacer alusión a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o **revoque**. (...)" (Negritas fuera de texto)*

Ahora bien, en relación con la naturaleza jurídica de los recursos de Reposición el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) de fecha 29 de mayo de 2014, señaló:

"(...) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como "...la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)" (Destacado fuera del texto)

Aclarado lo anterior, y con el objeto de garantizar el derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo (artículo 29 Constitucional) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 Constitucional, esta Vicepresidencia procederá a revocar la Resolución **No. VCT-00408** de fecha 27 de abril de 2020, y en este mismo acto administrativo se procederá rechazar la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada bajo los radicados Nos. 20185500443032 del 22 de marzo de 2018 (aviso de cesión de derechos) y 20185500447962 del 28 de marzo de 2018 (contrato de cesión de derechos), por los señores **FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO**, **JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO** y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO**, en su calidad de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTOS CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000408 DEL 27 DE ABRIL DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHO-12162X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cotitulares del Contrato de Concesión No. **HHO-12162X**, a favor de la sociedad **GREEN ROCK RESOURCES SAS** identificada con Nit. 900.906.374-3.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

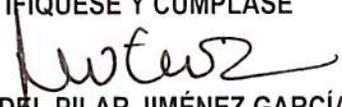
ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. **VCT-00408** de fecha 27 de abril de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR la cesión de derechos y obligaciones presentada mediante escritos con radicado No. 20185500443032 del 22 de marzo de 2018 (aviso de cesión de derechos) y 20185500447962 del 28 de marzo de 2018 (contrato de cesión de derechos), por los señores **FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.321.318, **JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.282.434 y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.129.496, en su calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **HHO-12162X**, a favor de la sociedad **GREEN ROCK RESOURCES SAS** identificada con Nit. 900.906.374-3, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **FREDY ARBEY RAMIREZ ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.321.318, **JHON ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.282.434 y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.129.496, en su calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **HHO-12162X**, y al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **GREEN ROCK RESOURCES SAS** identificada con Nit. 900.906.374-3; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el artículo primero de la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011; contra el artículo segundo del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Alexander Montaña Barrera / GEMTM – VCT 
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM – VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza – Coordinadora GEMTM 

Vo Bo.: Martha Patricia Puerto Guío / Asesora – VCT 

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000474

DE 2024

(09 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DB7-151”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día veinte (20) de agosto de 2002, la Empresa Nacional de Minería LTDA - MINERCOL LTDA., hoy Agencia Nacional de Minería, y el señor LUIS ALBERTO GARCÍA SUAREZ, suscribieron el Contrato de concesión No DB7-151, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área 54 Hectáreas y 4.635 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de JERICÓ, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 08 de enero de 2003 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No 1238 de fecha 19 de diciembre de 2005, expedida por CORPOBOYACÁ se otorgó Licencia Ambiental para la exploración y explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión No DB7 -151.

Por medio de Resolución GTRN 364 de fecha 4 de diciembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de febrero de 2009, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión DB7- 151 a favor del Grupo Empresarial SHALOM LTDA, de igual forma, se da inicio a la etapa de Construcción y Montaje, a partir del 4 de diciembre de 2008. Acto administrativo registrado en el Registro Minero Nacional del día 13 de febrero de 2009.

Mediante Resolución No GTRN-364 de fecha 4 de diciembre de 2008, se aprueba el PTO para el desarrollo de las labores mineras dentro del área del título minero DB7-1 51.

Por medio de la Resolución N° 2094 del 13 de julio de 2011, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones emanados de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1238 del 19 de diciembre de 2005, en favor del GRUPO EMPRESARIAL SHALOM LTDA, dentro del contrato de concesión N° DB7-151.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20231002742112 del 20 de noviembre del 2023, el señor Beyer Mora Rodríguez en calidad de representante legal de la sociedad Grupo Empresarial Shalom Ltda, titular del contrato de concesión N° DB7-151, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores PABLO COBOS Y LUIS ALBERTO GARCIA, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Jericó, del departamento de Boyacá:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 002-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DB7-151"

(...)

La perturbación que denunció a esta regional consiste en la apertura de labores mineras dentro del polígono del título minero del cual Grupo Empresarial Shalom es titular y que no han sido autorizadas por mí como representante legal, de cuyos responsables son los señores Pablo Cobos y Luis Alberto García Suárez, donde no conozco lugar de residencia, pero sí que adelantan labores y presencia en la mina, aquí reportada.

Aquí se presentan las coordenadas estimadas (*) de la bocamina que se conoce adelanta labores extractivas sin permiso del titular minero.

Coordenadas de Bocamina señores Pablo Cobos y Luis García.		
Origen Nacional	Geográficas	Manga – Sirgas Zona Bogotá
X: 5047552,54	6° 9' 28,797" N	E: 1166869,22
Y: 2238466,50	72° 34' 12,092" W	N: 1172945,63

(...)

A través del **Auto PARN No. 0053 del 09 de enero del 2024**, notificado por Edicto No. PARN 002 del 09 de enero del 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 01 de febrero del 2024 a partir de las 09:00 am. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Jericó del departamento Boyacá a través del oficio 20249030888851 del 16 de enero del 2024, y mediante oficio con radicado N° 20249030888841 del 16 de enero del 2024, se notificó a la parte querellante.

Dentro del expediente reposa constancia de publicación del Edicto PARN 002 del 09 de enero del 2024, en un lugar público de la Alcaldía de Jericó fijado el día 24 de enero del 2024 y desfijado el día 25 de enero del 2024, así mismo, del aviso publicado en el lugar de la presunta perturbación el día 26 de enero del 2024, tal como lo hace constar la secretaria e inspector de policía de la alcaldía de Jericó.

El día 01 de febrero del 2024, se dio inicio a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 002-2024, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, señor BEYER MORA como representante legal de la SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL SHALOM LTDA en compañía del ingeniero CESAR PALACIOS como asesor técnico de la sociedad titular, como parte querellada se presentó el señor Luis Alberto García Suárez.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra Señor Beyer Mora como representante legal de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL SHALOM LTDA, quien señaló:

"Hemos solicitado amparos administrativos porque estas explotaciones están afectando el título de mi propiedad"

Así mismo, el ingeniero Cesar Palacios como asesor técnico de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL SHALOM LTDA, manifestó:

"Técnicamente sospechamos de labor minera en estas coordenadas y fue confirmada en visita de la agencia nacional de minería en noviembre del año anterior."

"El titular minero manifiesta preocupación por temas de seguridad minera por desconocer las condiciones en que están laborando"

Para finalizar se otorgó el uso de la palabra al señor Luis Alberto García Suárez, como querellado, quien indicó:

"Yo vengo a presentarme porque me llegó la notificación, pero no tengo minas ni minería en este sector, la única mina que tengo es en Tuntaba soy titular del DFH-091 y es donde ejerzo la minera."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 002-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DB7-151"

Este título lo cedi a la sociedad Shalom hace varios años y no es mi interés la explotación del mismo"

Por medio del **Informe de Amparo Administrativo No 136 del 15 de febrero del 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° DB7-151, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20231002805922 de 26/12/2023, por el doctor Beyer Mora Rodríguez identificado con C.C. 74.750.447, representante legal del grupo empresarial Shalom Ltda., por presuntas afectaciones al área del referido contrato, en contra de los señores Pablo Cobos y Luis Alberto García Suarez y personas indeterminadas, se concluye que:

- El contrato de concesión DB7-151, se encuentra localizado en jurisdicción (punto de la presunta perturbación) Tintoba, del municipio de Jericó en el departamento de Boyacá.
- El contrato de concesión No DB7-151 se encuentra contractualmente en la décimo segunda anualidad de la etapa de explotación, cuenta con PTO aprobado en Resolución GTRN 364 de fecha 4 de diciembre de 2008, y licencia aprobada por parte de CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 2094 de fecha 13 de julio de 2011.
- Sobre el punto objeto de la querrela, georreferenciado en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	Mina Activa	INDETERMINADOS	6,15811 (5047549,837)	72,57005 (2238478,729)	3031

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 6 metros.

La bocamina y la infraestructura anexa para su operación se localizan dentro del área del contrato de concesión No DB7-151, mina con presunción de actividad y bajo responsabilidad de indeterminados; por lo tanto, ocasionan perturbación sobre la titularidad del referido contrato.

- Se recuerda al titular minero del contrato de concesión No DB7-151, que, para adelantar trabajos de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.
- La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.
- Para la mina objeto del amparo se levantó acta de suspensión de las actividades, al no estar amparadas por el titular minero, no estar contempladas dentro del PTO y licencia ambiental aprobados y al desconocerse las condiciones de seguridad e higiene minera bajo las cuales se labora; el acta se radicó ante la alcaldía de Jericó para lo de su competencia.

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20231002742112 del 20 de noviembre del 2023, por parte del señor Beyer Mora Rodríguez en calidad de representante legal de la SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL SHALOM LTDA, titular del contrato de concesión N° DB7-151, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 002-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DB7-151"

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal".

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 002-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DB7-151"

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Amparo Administrativo No 136 del 15 de febrero del 2024:**

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	Mina Activa	INDETERMINADOS	6,15811 (5047549,837)	72,57005 (2238478,729)	3031	<p>Boca mina con presunción de actividad, bajo responsabilidad de indeterminados.</p> <p>En la diligencia de amparo se hizo presente el señor Luis Alberto García Suarez quien manifestó no tener ninguna responsabilidad en esta mina (como consta en la respectiva acta).</p> <p>Mina en dirección azimut 220 grados, e inclinación horizontal, y longitud desconocida; sostenimiento en puertas de madera con rieles de metálico al pido para movimiento de vagoneta.</p> <p>En superficie se observa que el enriellado conduce hasta tolva de madera, la cual la fecha se observó vacía; se observa caseta en madera, malla metálica y teja de zinc donde se presume se instaló un compresor; se observa plataforma en madera y teja de zinc donde se presume se instaló un ventilador.</p> <p>La boca mina se georreferencio del contrato de concesión No DB7-151.</p> <p>A una distancia no mayor a diez metros de la mina se observa una zona de deslizamiento activa que esta desde la parte alta de la montaña, recorre paralelamente el sector de la mina y llega hasta una distancia aproximada de 50 metros por debajo de la cota mina.</p>

De acuerdo a lo anterior, y al no lograrse determinar en la diligencia el responsable de las labores mineras, se establece que los encargados de tales actividades son **PERSONAS INDETERMINADAS**, por ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No DB7-151. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes de explotación descritos en la tabla anterior, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Jericó, del departamento de Boyacá.

Teniendo en cuenta que el querellante señor Beyer Mora en calidad de representante legal de la sociedad titular y el querellado señor Luis Alberto Garcia Suarez en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediateces de esta, autorizaron la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 002-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DB7-151"

proceder de conformidad en el correo electrónico: beyer1122@hotmail.com, asmincol@gmail.com y arrayanes.77@hotmail.com como consta en acta de campo firmada por las personas indicadas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor Beyer Mora Rodríguez en calidad de representante legal de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL SHALOM LTDA, titular del contrato de concesión N° DB7-151, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en la siguiente coordenada en el municipio de **Jericó**, del departamento de **Boyacá**:

Id.	Nombre de la Mina	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	Mina Activa	6,15811 (5047549,837)	72,57005 (2238478,729)	3031

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión N° DB7-151 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Jericó, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita de Amparo Administrativo No 136 del 15 de febrero del 2024**.

ARTÍCULO CUARTO. Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Amparo Administrativo No 136 del 15 de febrero del 2024**.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita de Amparo Administrativo No 136 del 15 de febrero del 2024 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá, y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO- Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento al señor Beyer Mora Rodríguez en calidad de representante legal de la sociedad Grupo Empresarial Shalom Ltda titular del Contrato de Concesión No. DB7-151, a las direcciones de correo electrónico beyer1122@hotmail.com y asmincol@gmail.com; respecto del señor Luis Alberto Garcia Suarez identificado con Cédula de Ciudadanía 4.139.477 procédase a la notificación electrónica en el correo: arrayanes.77@hotmail.com

En relación a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 002-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DB7-151"

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
VoBo: Lina Rocío Martínez Chaparro / Gestor PAR Nobsa
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000475

DE

(09 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0107- 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7241”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de noviembre de 2009 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS -, hoy Agencia Nacional de Minería y la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA. "COOPROCARBON", se suscribió el contrato de Concesión No. 7241 para la explotación de un yacimiento de carbón en un área de 761 hectáreas y 7.171 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de SAMACÁ y RÁQUIRA, departamento de BOYACÁ, por un término de 30 años contados a partir de del 02 de diciembre de 2009, fecha de inscripción en el RMN.

Mediante Resolución No. 717 de fecha 07 de octubre de 1998, se aceptó el Plan de Manejo Ambiental a la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá Ltda., para la ejecución del proyecto de explotación de yacimientos de carbón, que se desarrollan dentro de los Contratos de Concesión Nos. 7238, 7239, 7241 y 7615, en jurisdicción del municipio de Samacá - Boyacá.

El contrato de concesión No. 7241 cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado mediante Auto GTRN 0697 del 27 de julio de 2009 expedida por la autoridad minera.

Mediante Resolución No. 3968 de 07 de noviembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, aceptó la modificación del Plan de Manejo Ambiental, a través de la Resolución No. 0717 del 7 de octubre de 1998 en el sentido de incluir unos permisos y tomar otras determinaciones”

Mediante Auto PARN No. 1741 de 27 de noviembre de 2018, notificado en estado jurídico No. 050 de 03 de diciembre de 2018, se aprobó el ajuste del capítulo de voladuras del Programa de Trabajos y Obras, respecto del título minero No 7241, con las características establecidas en el numeral 1.3 del concepto Técnico No. 661 de 13 de noviembre de 2018.

A través de los radicados 20221001926652 del 29 de junio de 2022, el señor OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, en calidad de representante legal de COOPROCARBON titular del contrato de concesión 7241, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de INDETERMINADOS, manifestando que:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 107-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7241”

“...El 10 de noviembre de 2009, se suscribe contrato único de concesión minera 7241, entre INGEOMINAS y la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá, con acogimiento de la Ley 685 de 2001, para la explotación de carbón mineral en la jurisdicción de los municipios de Samacá y Ráquira, departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años, siendo inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de diciembre de 2009.

Se evidenció que existe una perturbación en la vereda Loma Redonda, en el municipio de Samaca, en las coordenadas:

Bocamina 1 N: 1.095.433, E : 1.053.155, Cota: 2.995
Bocamina 2 N:1.095.616, E : 1.053.243, Cota: 2.949
Bocamina 3 N:1.095.625, E : 1.053.379, Cota: 2.961
Bocamina 4 N:1.095.631, E : 1.053.371, Cota: 2.954

Donde se están realizando actividades de desarrollo minero y perturbación de la parte ambiental del contrato de concesión 7241 sin ningún tipo de autorización por parte de COOPROCARBON

Que de conformidad con el artículo 16 de la ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 164 de la Ley 685 de 2001, los cuales hacen relación al deber avisar a las autoridades competentes sobre la existencia de minería en el área otorgada al contrato de la referencia; se realizó un barrido al área donde se pudo localizar mediante GPS, que en las coordenadas que a continuación se describen

Bocamina 1 N: 1.095.433, E : 1.053.155, Cota: 2.995
Bocamina 2 N:1.095.616, E : 1.053.243, Cota: 2.949
Bocamina 3 N:1.095.625, E : 1.053.379, Cota: 2.961
Bocamina 4 N:1.095.631, E : 1.053.371, Cota: 2.954

Ubicadas en la Vereda Loma Redonda del municipio de Samaca, donde se encuentran varias bocaminas, en la cual de manera ilegal se está desarrollando actividades mineras dentro del contrato de concesión 7241 sin autorización de COOPROCARBON...”

Y con radicado No. 20221002123302 del 21 de octubre de 2022, reitera la solicitud de amparo administrativo, en contra del señor José Edgar Osorio, con base en los siguientes hechos:

“1) El 19 de diciembre de 2018, la Vicepresidencia de Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución GSC N°000770, en donde queda en firme la Resolución GSC N°0933 de fecha 30 de octubre de 2017, notificada personalmente el 12 de diciembre de 2017 se resolvió conceder Amparo Administrativo a la COOPERATIVA BOYACENSE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ Y RAQUIRA, COOPROCARBON, titular del contrato de concesión N°7241, en contra del señor JOSE EDGAR OSORIO.

2) COOPROCARBON como titular minero de Contrato de Concesión 7241, tiene PTO aprobado mediante Auto 0570 de 31 de marzo de 2022, en la cual se encuentra el proyecto minero “Carboneras” el cual en fecha 20 de septiembre de 2022 comunico con labores de mina ilegal de operación del señor JOSE EDGAR OSORIO, presentando las siguientes implicaciones: a) Mina Carboneras su ventilación principal forzada es eficiente, pero ha venido siendo perturbado por gases nocivos entre ellos metano proveniente de la comunicación con mina ilegal del señor JOSE EDGAR OSORIO, poniendo en riesgo la integridad física de los trabajadores que se encuentran bajo tierra. b) Mina Carboneras fueron sesgadas sus proyecciones y reservas mineras por mina ilegal, como resultado, en pérdidas por la inversión realizada. c) El Señor JOSE EDGAR OSORIO, ha mostrado indiferencia ante esta situación y sigue laborando normalmente, haciendo caso omiso a las suspensiones realizadas por ANM, Alcaldía y demás autoridades gubernamentales que lo han visitado.” b. Perturbador: José Edgar Osorio c. Actos perturbatorios: La ejecución de trabajos de explotación de carbón de 2 bocaminas, al interior del área del contrato de concesión 7241, localizados en la vereda Loma Redonda sector Cruz Colorada con coordenadas:

Bocamina 1:
N :1.093.886
E :1.053.523
Cota: 3102

Bocamina 2

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 107-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7241”

N :1.093.885
E :1.053.578
Cota: 3100 ...”

A través del Auto PARN No. 1831 del 27 de diciembre de 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 31 de enero, 1 y 2 de febrero de 2024, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con No 20239030883401 del 27 de diciembre de 2023 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Samacá, del departamento de Boyacá, a través del oficio No 20239030883411 del 27 de diciembre de 2023, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante radicado 20241002871662 del 25 de enero de 2024, se allega por parte de la Alcaldía municipal de Samacá, constancia de fijación de edicto en la cartera del despacho de la alcaldía municipal de fecha 15 de enero de 2024 y constancia de desfijación de fecha 16 de enero 2024, de igual forma constancia de fijación de aviso en el lugar de los trabajos mineros de fecha 16 de enero de 2024.

Los días 31 de enero, 1 de febrero de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión No. 7241, ubicada en la vereda Loma redonda del municipio de Samacá del departamento de Boyacá, se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

La visita fue atendida por los señores:

- QUERELLANTES: Acompaña la diligencia la Ingeniera MISHELLE RODRIGUEZ, del departamento de Desarrollo Minero de la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón De Samacá, titular del contrato de concesión 7241 y el día 01 de febrero de 2024, y el ingeniero JULIAN LEONARDO GOMEZ, jefe de departamento técnico de la mencionada Cooperativa.
- QUERELLADOS: el señor José Edgar Osorio, identificado con C.C. 74.357.600 y el abogado José Federico Cely Sierra, identificado con C.C. 4.233.843 y T.P. 94263.

En la diligencia de amparo administrativo No. 107-2023, se reconoció personería jurídica para actuar al abogado JOSE FEDERICO CELY SIERRA identificado con C.C. 4.233.843 y T.P. 94263, en representación del señor JOSE EDGAR OSORIO.

Se concedió el uso de la palabra a la parte querellante, la ingeniera, Mishelle Rodríguez, quien acompañó la diligencia y quien manifestó: *“la cooperativa ya ha adelantado proceso de amparo para las minas ilegales las cuales tienen afectación sobre el área de PTO del asociado del título 7241”*

Se concedió el uso de la palabra a la parte querellada, representa en esta diligencia por el Doctor. JOSE FEDERICO CELY SIERRA, quien manifiesta:

“En primer lugar que la persona que representa a la querellante no acredita la representación legal ni poder legal conferido, el lugar en el sitio donde nos encontramos funciona la mina de explotación de carbón de Jose Edgar Osorio, beneficiario de la solicitud de legalización LDN-15002X la cual se encuentra en proceso de demanda de nulidad ante el tribunal administrativo de Cundinamarca sección 3 subsección C radicado 2500023360002022-00419-0 del señor Jose Edgar Osorio Valbuena contra la ANM en donde la demanda ha sido legalmente admitida y notificada a la ANM sobre la misma, igualmente de conformidad ley 2080 de 2021 esta para sentencia anticipada dado que se trata de un derecho adquirido y además en esta zona nunca se realizó la consulta previa que contempla los artículos 40, 330 de la constitución, sentencia SU 133 de 2017 de la corte constitucional para los efectos de la consecución

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 107-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7241”

del título superpuesto con la solicitud de legalización LDN-15002X lo que indica que este título tiene un vicio de nulidad el cual debe ser próximamente solicitado para la suspensión de los efectos atreves de una acción constitución, de otra parte se está violando el convenio 169 de la OIT que es una norma supranacional la cual indica que donde se presente superposiciones con derechos adquiridos demostrados se deben hacer los recortes y a la fecha la ANM está incumpliendo totalmente y lo que se está observando aquí es que si por vía gubernativa la ANM expidió resoluciones de rechazo sobre LDN-15002X por vía gubernativa estas en la actualidad están ante el contencioso administrativo y por lo tanto estamos en manos del tribunal administrativo de Cundinamarca y este amparo administrativo es improcedente dado a demás que no es la primera vez sin resultados positivos para la cooperativa pero que esta entidad de economía solidaria está dentro de los términos de caducidad del art 112 de la ley 685 de 2001, por permitir que personas asociadas a la cooperativa cooprocarbon estén realizando explotaciones mineras sin el cumplimiento de requisitos de procedibilidad de la ley minera como contrato de operación o cesión de derechos de concesión los cuales para ningún efecto aparecen inscritos n el RMN dentro del título minero 7241 de Cooprocarbon.

Es por esta razón que esta diligencia es nula de toda nulidad por violación al debido proceso y a los derechos adquiridos del solicitante de legalización, conforme lo estableció el art 12 de la 1382 de 2010, es por esto que solicito a la ANM Nobsa que coordine con la ANM nacional para efectos que no se presenten estos inconvenientes por que quien lleva la vocería en trámites de legalización es la ANM nacional no la regional y más cuando en el proceso mencionado anteriormente participa el apoderado de la ANM por la demanda que mencionamos y si hay algún inconveniente se debe alegar dentro del proceso del tribunal de Cundinamarca y no actual por las vías de hecho como se hace en el día de hoy es decir que mientras se adelanta proceso contra la ANM, Nobsa deliberadamente y sin el cumplimiento de requisitos de la ley minera hace este tipo de diligencias administrativas mineras generando doble actuación, una por la vía gubernativa y otra por la contenciosa administrativa lo que viola artículo 29 de la carta política, en estas condiciones le solicito a la ANM de Nobsa se abstenga de continuar con el tramite minero y si requiere intervención lo haga a través de proceso que se tramita en el tribunal administrativo de Cundinamarca esto para evitar que tengamos que acudir a la caducidad del título 7241 y suspensión de los efectos del mismo por violación constitucional a la consulta previa, espero no tengamos que recurrir y defendemos en acto administrativos que ustedes profieran por cuanto acarraría una investigación administrativa sobre el actuar de la ANM y Cooprocarbon, sin embargo en este momento se adelantan todos los trámites para la sentencia anticipada y los recortes correspondientes y evitar este tipo de confrontaciones en donde llevaría a la cooperativa a las situaciones mencionadas anteriormente, espero sede por terminada la diligencia y se remita al tribunal administrativo de Cundinamarca.”

Por medio del Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo dentro del área del Contrato de Concesion No. 7241 No. PARN No. 120 del 7 de febrero de 2024, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…) CONCLUSIONES

- *Mediante Auto PARN No. 0570 de fecha 31 de marzo de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 035 de fecha 01 de abril de 2022, en su artículo primero dispone APROBAR el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y sus complementos presentados COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON DE SAMACÁ LTDA. "COOPROCARBON" del CONTRATO DE CONCESIÓN No 7241.*
- *Mediante Resolución No. 717 de fecha 7 de octubre de 1998, se aceptó el Plan de Manejo ambiental a la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá Ltda., para la ejecución del proyecto de explotación de yacimientos de carbón, que se desarrollan dentro de los Contratos de Concesión Nos. 7238, 7239, 7241 y 7615, en jurisdicción del municipio de Samacá - Boyacá.*
- *Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, al momento de realizar el presente informe, se observa que el área del contrato de concesión No. 7241, presenta superposición parcial con:*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 107-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7241”

- Capas excluibles de minería: EXC_PARAMO_REF_100K_PG, DESCRIPTION ZONA DE PÁRAMO RABANAL Y RIO BOGOTÁ. UPDATE_TIMESTAMP Dec 28, 2018 12:00 AM. ENTRY_TIMESTAMP Apr 14, 2020 6:38 PM
- Capas excluibles de minería: EXC_AREA_PROTEGIDA_PG, DESCRIPTION PÁRAMO DE RABANAL. UPDATE_TIMESTAMP Dec 8, 2019 12:00 AM. ENTRY_TIMESTAMP Apr 14, 2020 6:38 PM.
- De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20221001926652 de 29 de junio de 2022, en contra de personas indeterminadas y radicado No. 20221002123302 del 21 de octubre de 2022, en contra del señor Jose Edgar Osorio, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, por el señor OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, en calidad de representante legal de la, COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ, y una vez realizado el recorrido y graficadas las coordenadas georeferenciadas y labores levantadas en campo y elaborado el plano de ubicación, se concluye que:
 - Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, al momento de realizar el presente informe, NO se observa la solicitud de legalización No. LDN-15002X, referida por el doctor Jose Federico Cely Sierra, apoderado para la diligencia de amparo administrativo del señor Jose Edgar Osorio, quien manifiesta que la explotación de las minas Las BM PUENTES 1, con coordenadas N: 1.093.889 y E: 1.053.523, (N: 2.159.700; E: 4.934.164, Origen Nacional) y BM PUENTES 2, con coordenadas N: 1.093.890 y E: 11.053.577, (N: 2.159.701; E: 4.934.218, Origen Nacional), del señor JOSE EDGAR OSORIO, se ampara en la solicitud de legalización No. LDN-15002X.
 - Las BM PUENTES 1, con coordenadas N: 1.093.889 y E: 1.053.523, (N: 2.159.700; E: 4.934.164, Origen Nacional) y BM PUENTES 2, con coordenadas N: 1.093.890 y E: 1.053.577, (N: 2.159.701; E: 4.934.218, Origen Nacional), del señor JOSE EDGAR OSORIO, y sus labores mineras, se ubican totalmente dentro del área del título No. 7241. Las minas se encuentran activas en el momento de la diligencia. (Ver plano anexo).
 - La BM 1, con coordenadas N: 1.095.436 y E: 1.053.156, (N: 2.161.247; E: 4.933.800, Origen Nacional) y BM 4, con coordenadas N: 1.095.632 y E: 1.053.362, (N: 2.161.442; E: 4.934.006, Origen Nacional) y sus labores mineras, se ubican totalmente dentro del área del título No. 7241. Las minas se encuentran inactivas en el momento de la diligencia. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. (Ver plano anexo).
 - La BM 2, con coordenadas N: 1.095.619 y E: 1.053.243, (N: 2.161.429; E: 4.933.887, Origen Nacional) y BM 3, con coordenadas N: 1.095.629 y E: 1.053.373, (N: 2.161.439; E: 4.934.017, Origen Nacional), se ubican totalmente dentro del área del título No. 7241. En el momento de la diligencia, Las minas se encuentran derrumbadas y no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. (Ver plano anexo).”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20221001926652 de 29 de junio de 2022, y radicado No. 20221002123302 del 21 de octubre de 2022, por parte del señor Oscar Eduardo Herrera Valenzuela, en calidad de representante legal de COOPROCARBON titular del contrato de concesión 7241, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 107-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7241”

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...) (subrayado fuera de texto)”.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal”.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 107-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7241”

derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva...” (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **Informe de Visita PARN No. 120 del 7 de febrero de 2024**, se concluye que Las **BM PUENTES 1**, con coordenadas N: 1.093.889 y E: 1.053.523, (N: 2.159.700; E: 4.934.164, Origen Nacional), **BM PUENTES 2**, con coordenadas N: 1.093.890 y E: 1.053.577, (N: 2.159.701; E: 4.934.218, Origen Nacional), **La BM 1**, con coordenadas N: 1.095.436 y E: 1.053.156, (N: 2.161.247; E: 4.933.800, Origen Nacional), **BM 4**, con coordenadas N: 1.095.632 y E: 1.053.362, (N: 2.161.442; E: 4.934.006, Origen Nacional) y sus labores mineras), **La BM 2**, con coordenadas N: 1.095.619 y E: 1.053.243, (N: 2.161.429; E: 4.933.887, Origen Nacional) y **BM 3**, con coordenadas N: 1.095.629 y E: 1.053.373, (N: 2.161.439; E: 4.934.017, Origen Nacional) se ubican totalmente dentro del área del título No. 7241, circunstancia palmaria que le permite a la Autoridad Minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de personas indeterminadas y del señor JOSE EDGAR OSORIO, de acuerdo a lo descrito en el informe de visita del Informe de Visita PARN No. 120 del 7 de febrero de 2024.

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por el abogado José Federico Cely Sierra, en diligencia de amparo administrativo se aclara que la misma norma prevé varios aspectos dentro de los cuales no se determina que en la diligencia de amparo administrativo deba estar presente el querellante o un abogado que lo represente, como requisito la norma establece la notificación de la querrela de amparo administrativo a las partes interesadas. Sin embargo, a la diligencia asistieron dos profesionales que prestan sus servicios a la Cooperativa.

Una vez consultado el estado de la solicitud de minería tradicional No. LDN-15002X, se informó por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería que mediante Resolución VCT 002750 del 24 de agosto de 2011, se rechazó y archivó la solicitud de minería tradicional LDN-15002X, confirmada mediante Resolución SCT-No. 001265 del 25 de abril de 2012 y constancia de ejecutoria GIAM-00065 del 7 de junio de 2012.

Respecto del proceso de demanda de nulidad ante el tribunal administrativo de Cundinamarca sección 3 subsección c radicado 25000233600020220041900 del señor Jose Edgar Osorio Valbuena contra la ANM, y de acuerdo a lo informado por la Oficina de Defensa Jurídica de la ANM, a la fecha se encuentra en curso y no se cuenta con fallo que ordena a la Agencia Nacional de Minería realizar alguna actuación o gestión respecto de esta solicitud de legalización de minería tradicional LDN-15002X; aunado a lo anterior la norma establece claramente que la única oposición de los terceros frente a una solicitud de amparo administrativo por parte de los titulares mineros, es que el presunto perturbador presente en su defensa un título minero debidamente otorgado e inscrito, caso en el cual deberá la Autoridad Minera aclarar la situación jurídica, por lo tanto y en atención a las expresas disposiciones legales sobre la materia, las solicitudes de formalización y/o legalización de minería tradicional, no son admisibles frente a una solicitud de amparo administrativo

Por otra parte, y referente a la improcedencia del amparo administrativo, y la nulidad de este en este punto es pertinente recordar que la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las decisiones administrativas deberán adoptarse por parte de las autoridades, resolviendo todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por terceros reconocidos.

En este sentido los incidentes de nulidad se presentan en la ejecución de los procesos llevados ante la jurisdicción como un mecanismo encaminado a salvaguardar el derecho al debido proceso, no obstante, y en todo caso, las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver todas las peticiones que hayan sido oportunamente presentadas, a fin de adoptar la decisión que corresponda dentro de los diferentes tramites a su cargo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 107-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7241”

Habiendo dado claridad a lo anterior, el amparo administrativo adelantado en el presente caso cumple con los requisitos del artículo 307 y siguientes del código de minas, lo que implica que no hay lugar a nulidades en el procedimiento.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la calidad de titular minero, la tiene quien ostente un título minero, vigente e inscrito en el registro minero nacional, y el señor José Edgar Osorio radicó solicitud de minería tradicional LDN-15002X, la cual a la fecha del presente pronunciamiento se encuentra rechazada y archivada sin pronunciamiento distinto por parte de la Autoridad Minera.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión No. 7241, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es la **COOPERATIVA BOYECENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON** y que el querellado no acreditó al momento de la diligencia título minero inscrito en el Registro Minero Nacional que le autorizara adelantar labores mineras en el área del título No. 7241, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra del señor, José Edgar Osorio Valbuena e indeterminados, quienes con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del Informe de Visita PARN No. 120 del 7 de febrero de 2024.

Por lo anterior, se oficiará al señor alcalde Municipal de Samacá–Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por el querellado identificado en la visita de reconociendo de área como JOSE EDGAR OSORIO *para las labores minera BM PUENTES 1, con coordenadas N: 1.093.889 y E: 1.053.523, (N: 2.159.700; E: 4.934.164, Origen Nacional) y BM PUENTES 2, con coordenadas N: 1.093.890 y E: 1.053.577, (N: 2.159.701; E: 4.934.218, Origen Nacional), y contra indeterminados para las labores mineras La BM 1, con coordenadas N: 1.095.436 y E: 1.053.156, (N: 2.161.247; E: 4.933.800, Origen Nacional) y BM 4, con coordenadas N: 1.095.632 y E: 1.053.362, (N: 2.161.442; E: 4.934.006, Origen Nacional) y La BM 2, con coordenadas N: 1.095.619 y E: 1.053.243, (N: 2.161.429; E: 4.933.887, Origen Nacional) y BM 3, con coordenadas N: 1.095.629 y E: 1.053.373, (N: 2.161.439; E: 4.934.017, Origen Nacional), las cuales se ubican totalmente dentro del área del título minero No. 7241 y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.*

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER Amparo Administrativo solicitado por el señor Oscar Eduardo Herrera Valenzuela, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA BOYECENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON en calidad de titular del contrato de concesión No. 7241, en contra del señor José Edgar Osorio e Indeterminados por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades ubicadas totalmente dentro del área del título minero No. 7241 en el municipio de Samacá, del departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas así:

- De José Edgar Osorio para las labores mineras: BM PUENTES 1, con coordenadas N: 1.093.889 y E: 1.053.523, (N: 2.159.700; E: 4.934.164, Origen Nacional) y BM PUENTES 2, con coordenadas N: 1.093.890 y E: 1.053.577, (N: 2.159.701; E: 4.934.218, Origen Nacional).
- De Indeterminados para las labores mineras La BM 1, con coordenadas N: 1.095.436 y E: 1.053.156, (N: 2.161.247; E: 4.933.800, Origen Nacional) y BM 4, con coordenadas N: 1.095.632 y E: 1.053.362, (N: 2.161.442; E: 4.934.006, Origen Nacional); La BM 2, con coordenadas N: 1.095.619 y E: 1.053.243, (N: 2.161.429; E: 4.933.887, Origen Nacional) y BM 3, con coordenadas N: 1.095.629 y E: 1.053.373, (N: 2.161.439; E: 4.934.017, Origen Nacional).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 107-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7241”

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor; JOSE EDGAR OSORIO e INDETERMINADOS, dentro del área del Contrato de Concesión 7241 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO .– Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SAMACA**, departamento de **BOYACA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores JOSE EDGAR OSORIO e INDETERMINADOS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 120 del 7 de febrero de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN No. 120 del 7 de febrero de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica **Informe de Visita** PARN No. 120 del 7 de febrero de 2024 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPOBOYACA, a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá y la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA BOYECENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON**, titular del contrato de concesión No. 7241

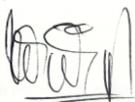
o quien haga sus veces, dirección; Vereda Pataguy Sector Bajo, Predio Residencias Cels: 3165296782 – 310576239, E-mail: cooprocarbon@gmail.com Samacá – Boyacá.

Al señor JOSE EDGAR OSORIO, en la dirección carrera 3 A No. 6-15 de Guacheta – Cundinamarca o por intermedio de su apoderado el abogado José Federico Cely Sierra, en la carrera 19 No. 84-41 oficina 302 Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

En relación a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Lina Rocio Martínez Chaparro / Gestor PAR - Nobsa
Filtró: Melisa De Vargas Galván/ Abogada PAR -Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro / Gestor PAR - Nobsa
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000477

DE 2024

(09 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-101”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 16 de noviembre del 2004, se suscribió contrato de concesión para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en los municipios de SOCOTÁ y SOCHA en el departamento de BOYACÁ en un área de 802 hectáreas y 9.914 metros cuadrados celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y la sociedad ARDILA & TORRES LTDA, por un término de treinta (30) años; contados a partir del 14 de abril del 2005, fecha de inscripción en el RMN.

Mediante Resolución 0345 del 27 de marzo de 2006 La Corporación Autónoma de Boyacá CORPOBOYACA otorgo licencia ambiental para el contrato de concesión No DGN-101.

Por medio de la Resolución No. GTRN 0104 del 20 de abril de 2009, se aprueba el PTO del contrato de concesión No DGN-101.

Mediante Resolución No. 212 de 23 de junio del 2010 se declara perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de la sociedad ARDILA & TORRES LTDA a favor de la empresa MINERALEX LTDA, acto administrativo inscrito en el RMN el 23 de enero del 2012.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20231002720682 del 04 de noviembre del 2023, el señor VICTOR MANUEL TORRES en calidad de representante legal de la sociedad MINERALEX LTDA, titular del contrato de concesión No DGN 101, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores WILLIAM CORREA DURAN y DAIRO HERRERA PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Socotá, del departamento de Boyacá:

“Es importante expresar que, debido a la extensión del título minero, en un recorrido efectuado el día 5 de octubre del año 2023 al área del título minero, constatamos que efectivamente se está llevando a cabo labores perturbatorias en las siguientes coordenadas:

BM	NORTE	ESTE
BOCAMINA 1	1.158.102,50	1.160.355,87
BOCAMINA 2	1.157.930,50	1.160.296,25
BOCAMINA 3	1.157.905,73	1.160.303,08

Las labores de minería ilegal se están realizando en la vereda la estancia del municipio de Socotá”.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 001-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-101"

A través del **Auto PARN No.0052 del 09 de enero del 2024**, notificado por Edicto No. PARN 001 del 09 de enero del 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 30 y 31 de enero del 2024 a partir de las 09:00am del 30 de enero del 2024. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Socotá del departamento Boyacá a través del oficio No 20249030888531 del 16 de enero del 2024, y mediante oficio con radicado N° 20249030888521 del 16 de enero del 2024, se notificó a la parte querellante.

Dentro del expediente reposa constancia de publicación del Edicto PARN 001 del 09 de enero del 2024, en un lugar público de la Alcaldía de Socotá fijado el día 25 de enero del 2024 y desfijado el día 29 de enero del 2024, así mismo, del aviso publicado en el lugar de la presunta perturbación el día 25 de enero del 2024, certificación suscrita por Yurley Daniela Patiño Torres como inspectora de policía del municipio de Socotá.

El día 30 de enero del 2024, se dio inicio a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 001-2024, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada en la diligencia por el ingeniero Ivan Barrera Hernandez como director del departamento técnico de la sociedad Mineralex, como parte querellada no hizo presencia persona alguna.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al ingeniero Ivan Barrera Hernandez como director del departamento técnico de la sociedad Mineralex, quien señaló:

"El sentido de esta diligencia se realiza en cumplimiento de la minuta establecida y respaldada bajo la ley 685 de 2001, mostrando por parte del titular minero el interés de la extracción responsable y estableciendo los estándares de seguridad establecidos por la normatividad vigente, salvaguardando su responsabilidad ante cualquier hecho futuro que pueda perjudicar el título minero"

Por medio del **Informe de Amparo Administrativo No 118 del 07 de febrero del 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° DGN-101, en el cual se determinó lo siguiente:

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20231002720682 del 04 de noviembre de 2023, por el doctor Victor Manuel Torres, en su calidad de apoderado de la sociedad titular, por presuntas afectaciones al área del referido contrato, en contra de los señores William Correa Duran, Dairo Herrera Perez y personas indeterminadas, se concluye que:

- *El contrato de concesión DGN-101, se encuentra localizado en jurisdicción (puntos de la presunta perturbación) de la vereda la Estancia, del municipio de Socotá en el departamento de Boyacá.*
- *El contrato de concesión No DGN-101 se encuentra contractualmente en la décimo séptima anualidad de la etapa de explotación, cuenta con PTO aprobado en Resolución No. GTRN 0104 del 20 de abril de 2009 y licencia ambiental otorgada por CORPOBOYACA, mediante Resolución No 0345 de 27 de marzo del 2006.*
- *Sobre los puntos objeto de la querella, georreferenciada en las coordenadas:*

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	Mina Activa	INDETERMINADOS	6,02395 (5.041.017,187)	72,62921 (2.223.649,066)	2732
2	Mina Activa	INDETERMINADOS	6,02242 (5.040.960,884)	72,62972 (2.223.479,962)	2753
3	Mina Activa	INDETERMINADOS	6,02218 (5.040.966,433)	72,62967 (2.223.453,446)	2776

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 001-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-101"

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 6 metros.

Las bocaminas y la infraestructura anexa para su operación se localizan dentro del área del contrato de concesión No DGN-101, minas con presunción de actividad y bajo responsabilidad de indeterminados; por lo tanto, ocasionan perturbación sobre la titularidad del referido contrato.

- Se recuerda al titular minero del contrato de concesión No DGN-101, que, para adelantar trabajos de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.
- La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.
- Para las minas objeto del amparo se levantó acta de suspensión de las actividades, al no estar amparadas por el titular minero, no estar contempladas dentro del PTO y licencia ambiental aprobados y al desconocerse las condiciones de seguridad e higiene minera bajo las cuales se labora; El acta se radicó ante la alcaldía de Socotá para lo de su competencia.

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes”:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20231002720682 del 04 de noviembre del 2023, por el señor VICTOR MANUEL TORRES en calidad de representante legal de la sociedad MINERALEX LTDA, titular del contrato de concesión No DGN 101, resulta importante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal”.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 001-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-101”

el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Amparo Administrativo No 118 del 07 de febrero del 2024:**

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	Mina Activa	INDETERMINADOS	6,02395 (5.041.017,187)	72,62921 (2.223.649,066)	2732	Boca mina con presunción de actividad, bajo responsabilidad de indeterminados. Mina en dirección azimut 140 grados, e inclinación de 5- 20 grados, y longitud desconocida; sostenimiento en puertas de madera con rieles de madera al piso. En superficie se observa malacate montado sobre chasis de tractor, tolva de madera en proceso de construcción y carbón acopiado en patio en una cantidad aproximada de 5 toneladas. Mina con una antigüedad de aproximadamente de 1 año, según lo declarado por el representante de la parte querellante. La boca mina se georreferencio del contrato de concesión No DGN-101
2	Mina Activa	INDETERMINADOS	6,02242 (5.040.960,884)	72,62972 (2.223.479,962)	2753	Boca mina con presunción de actividad, bajo responsabilidad de indeterminados. Mina en dirección azimut 80 grados, vía en sus primeros metros horizontal y longitud desconocida, sostenimiento en madera con puertas tipo alemana, riel de madera con descargue horizontal a primera tolva, descargue por gravedad a segunda tolva donde se observa vía para ingresos de volquetas para el cargue de mineral. La primera tolva se observa con acopio de estériles en una cantidad aproximada de 5 toneladas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 001-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-101"

						<p>En superficie se cuenta con malacate acondicionado sobre chasis de camión y casera en madera y teja de zinc.</p> <p>La mina se georreferencio dentro del contrato de concesión No DGN-101</p> <p>A 2 metros de la mina referenciada se observó una segunda mina inactiva, esta labor cuneta con avisos de notificación de amparo administrativo con fecha 3 de octubre de 2023.</p>
3	Mina Activa	INDETERMINADOS	6,02218 (5.040.966,433)	72,62967 (2.223.453,446)	2776	<p>Boca mina con presunción de actividad, bajo responsabilidad de indeterminados.</p> <p>Mina con dirección azimuth 85 grados, inclinación media de 30 grados y longitud desconocida, Sostenimiento en madera con riel de madera.</p> <p>En superficie se observa malacate montado sobre chasis de camión para el izaje de vagoneta; ventilador con motor a gasolina, se observa rampa artesanal, paralela a talud de perfilado de la vía, que sirva para el izaje de vagoneta, hasta rampa en madera para acopio temporal de mineral y cargue manual a volqueta, para esta actividad se cuenta con un segundo malacate instalado paralelo a la vía.</p> <p>La mina se georreferencio dentro del contrato de concesión No DGN-101</p>

De acuerdo a lo anterior, se logra establecer que el los encargados de tales labores son **PERSONAS INDETERMINADAS**, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No DGN-101. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes de explotación descritos en la tabla anterior, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Socotá**, del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor VICTOR MANUEL TORRES en calidad de representante legal de la sociedad **MINERALEX LTDA**, titular del contrato de concesión No DGN 101, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Socotá**, del **departamento de Boyacá**:

Bocamina: Mina Activa 1
 Coordenadas
 Oeste: **72,62921 (2.223.649,066)**
 Norte: **6,02395 (5.041.017,187)**
 Altura: **2732**

Bocamina: Mina Activa 2
 Coordenadas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 001-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-101"

Oeste: 72,62921 (2.223.649,066)
Norte: 6,02242 (5.040.960,884)
Altura: 2753

Bocamina: Mina Activa 3
Coordenadas
Oeste: 72,62967 (2.223.453,446)
Norte: 6,02218 (5.040.966,433)
Altura: 2776

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión N° DGN-101 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Socotá, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Amparo Administrativo No 118 del 07 de febrero del 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Amparo Administrativo No. 118 del 07 de febrero del 2024.**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Amparo Administrativo No 118 del 07 de febrero del 2024 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente, a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá y a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor VICTOR MANUEL TORRES en calidad de representante legal de la sociedad MINERALEX LTDA en calidad de titular del Contrato de Concesión No. DGN-101, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez, Abogada Gestor PARN
VoBo: Joel Dario Puno Puerta, Coordinador ZC
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC